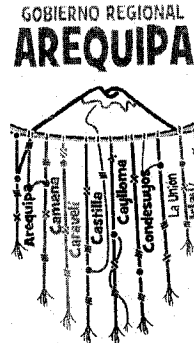




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 223 -2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 04 de Noviembre del 2021.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **CABALLERO SANCHEZ GUIDO EFREN**, en el Expediente Sancionador N° 005-2020-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 712-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 181-2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, que obra de fs. 01 a 08 del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** Al no haber acreditado el goce y/o pago de vacaciones del periodo laborado del 10 de mayo del 2018 al 28 de agosto del 2019 en perjuicio del trabajador Omar Lizardo Giménez, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 Soles; **B) INFRACCION GRAVE MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Al no haber acreditado el pago íntegro y oportuno de la remuneración mensual del mes de agosto de 2019 en perjuicio del trabajador Omar Lizardo Gimenez, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 Soles; **C) INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 06 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas en perjuicio del trabajador Omar Lizardo Giménez, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 20 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas en perjuicio del trabajador Omar Lizardo Giménez, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 31 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas en perjuicio del trabajador Omar Lizardo Giménez, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles; **6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha dado cumplimiento oportuno a la medida de requerimiento emitida por el inspector auxiliar actuante en perjuicio del trabajador Omar Lizardo Gimenez, siendo la sanción a imponerse de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que no se presentaron descargos en la etapa de instrucción y valorando el recurso de apelación obrante a fs. 27 a 28 no



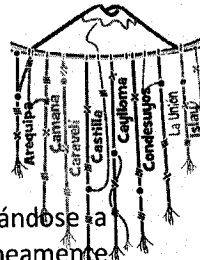
BICENTENARIO
PERÚ 2021



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a solicitar la nulidad de la apelada, sustentada en que el error de hecho, al considerar erróneamente que la imputación de cargos y todas las anteriores notificaciones efectuadas en el procedimiento sancionador, fueron notificadas válidamente al recurrente; Que, el recurrente tiene en su DNI, como domicilio el ubicado en Calle Universidad N° 407-A de la Urb. La Negrita, Cercado – Arequipa, lugar donde debieron dirigirse las notificaciones, es así, que el Informe Final de Instrucción de fecha 24 de enero de 2020 fue notificada en la dirección Urb. Residencial Hillari II, Mz. D, Lt. 12, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, lugar que no es su domicilio real, y que si bien es el lugar donde funciona la casa hogar que conduce el recurrente, no es el lugar donde formalmente debe de notificarse, hecho que ha generado indefensión, hecho que contraviene el debido proceso;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que las notificaciones dentro del procedimiento sancionador se han dado en un domicilio que no corresponde a su domicilio real; Que, en atención a ello corresponde verificar si las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador fueron diligenciadas en un domicilio valido para efectos de notificación, en atención a ello, debemos se aprecia que el domicilio ubicado en Urb. Residencial Killari II, Mz. D, Lt. 12 Jose Luis Bustamante y Rivero es el domicilio donde el recurrente realiza su actividad, correspondiendo al centro de trabajo; Que, dicha dirección consta en el certificado de trabajo obrante a fs. 06 del Exp. Inspectivo N° 712-2019, asimismo, dentro del procedimiento inspectivo se efectuaron notificaciones al citado domicilio, apreciando que en la mayoría de los casos estas fueron recibidas por Ruth Lazarte Cervantes, en calidad de encargada; Dicho ello, en la notificación del requerimiento de comparecencia para el día 16 de diciembre de 2019, la cual fue destinada al domicilio ubicado en Urb. Residencial Killari II, Mz. D, Lt. 12 Jose Luis Bustamante y Rivero, siendo recepcionada por Ruth Lazarte Cervantes, ante lo cual, el día 16 de diciembre de 2019 el recurrente Guido Efren Cervantes Sanchez se apersono a las oficinas de la Gerencia de Trabajo, como se aprecia en la Constancia de Actuaciones Inspectivas obrante a fs. 14 del expediente inspectivo, con lo cual, estamos ante un domicilio valido para efectos de notificación, en merito a que el recurrente tomo conocimiento oportuno de la comparecencia, procediendo a apersonarse a la misma; En consecuencia, el hecho de haber notificado los actos del procedimiento sancionador en el domicilio ubicado en Urb. Residencial Killari II, Mz. D, Lt. 12 Jose Luis Bustamante y Rivero, no conlleva a que estos no hayan cumplido con su efecto, debido a que fueron realizados en un domicilio valido, estando a las formalidades previstas en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG, esto es que se realiza con la persona que se encuentra en dicho domicilio; Asimismo, se tiene presente que la R.S.D. N° 041-2020 se ha notificado en el domicilio cuestionado, procediendo el recurrente a deducir su recurso de apelación dentro del plazo de ley, con lo cual, queda reafirmado que el citado domicilio es válido para efectos de notificación, aunado al hecho, de que es el mismo recurrente quien señala que las notificaciones son realizadas en el domicilio de la casa hogar que conduce, cumpliendo el procedimiento sancionador con notificar en el último domicilio que obra en el expediente según lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG;

Por otro lado, evaluada la documentación obrante en autos, se aprecia que el recurrente no cumple con subsanar las infracciones laborales en las que incurre, por lo que corresponde a este despacho confirmar la resolución apelada; Que, estando a lo señalado en el considerando anterior, se acredita que las notificaciones fueron diligenciadas en un domicilio valido por lo que corresponde desestimar el argumento referido a que se ha colocado en estado de indefensión al recurrente; Finalmente, se aprecia que la R.S.D. N° 041-2020, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la nulidad solicitada por el recurrente;



BICENTENARIO
PERÚ 2021

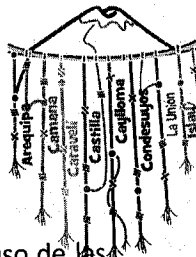
www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa
Telf: (054) 380060
E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



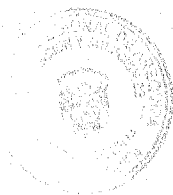
Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida vía recurso de apelación, interpuesta por **CABALLERO SANCHEZ GUIDO EFREN**, a través de su escrito con R.T.D. N° 3206918, contra la R.S.D. N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.

2. **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 041-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 09 de marzo de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 5,292.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Marco Antonio Cazo Urzúa
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

434465
2141682

MAAH/darc



BICENTENARIO
PERÚ 2021

www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria – Arequipa
Telf: (054) 380060
E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe